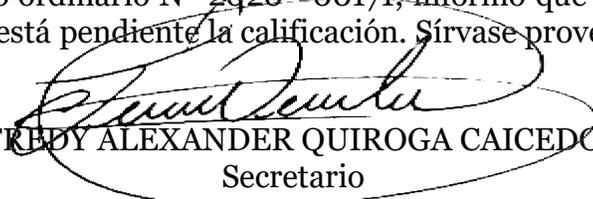


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de julio del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2020 - 00171, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LINDSAY VIVIANA
SÁNCHEZ ARANZALEZ contra INDEPENDENCE DRILLING S.A. RAD
No. 110013105-037-2020-00171-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **LINDSAY VIVIANA SÁNCHEZ ARANZALEZ** contra **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del
Codigo Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como anexo obligatorio, deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea, por favor descargar el que cuente con la información antedicha.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**

a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

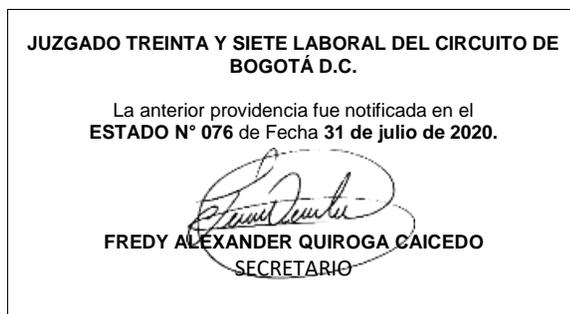
TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor YESID CHACÓN BENAVIDES, identificado con C.C. N° 1.085.277.696 y T.P. 274.192 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2020-00173, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ADOLFO GUERRERO ESTÉVEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00173-00.

En virtud del estudio de admisibilidad de la demanda, se evidencia que carezco de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, el valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$9.759.647**, debidamente indexada, arroja un monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para la fecha de presentación de la demanda¹; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2020 ascienden a la suma de \$17.556.060

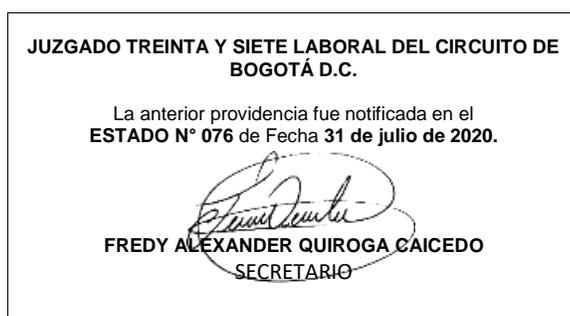
Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

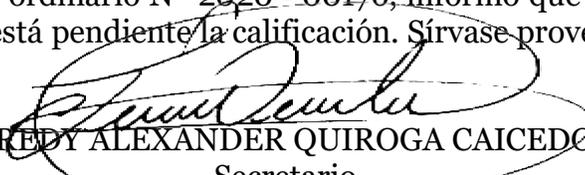


²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de julio del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2020 - 00176, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LILIAN JOHANNA
ACOSTA CARDOZO contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD No.
110013105-037-2020-00176-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **LILIAN JOHANNA ACOSTA CARDOZO** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del
Codigo Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como anexo obligatorio, deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea, por favor descargar el que cuente con la información antedicha.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**

a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

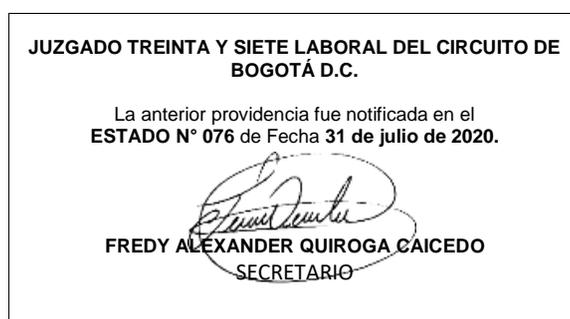
TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor ALEJANDRO MÁXIMO VALLEJO ZÚÑIGA, identificado con C.C. N° 79.906.364 y T.P. 233.518 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

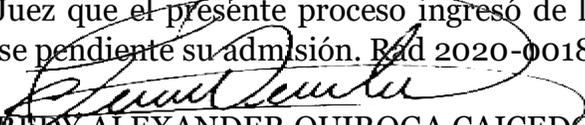


¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZwxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00184. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MANUEL SANABRIA CHACÓN contra GIRALDA MIMI ARONA CADENA RAD. 110013105-037-2020-00184-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$15.709.529** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

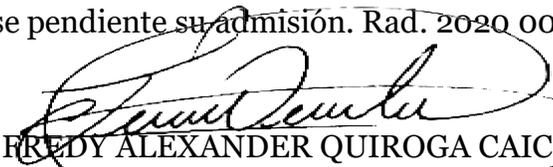
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 076 de Fecha 31 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00192. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **ERNESTO OLAYA ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y SKANDIA- OLD MUTUAL RAD. 110013105-037-2020 00192-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ERNESTO OLAYA ACOSTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y SKANDIA-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y SKANDIA-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata

el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con la C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **ERNESTO OLAYA ACOSTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho, que la demanda y el poder no fueron suscritos por la togada, no obstante, se reconoce personería en bajo los lineamientos de los artículos 2º y 5º del Decreto 806 de 2020 que releva a los sujetos procesales de firmar en forma manuscrita o digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

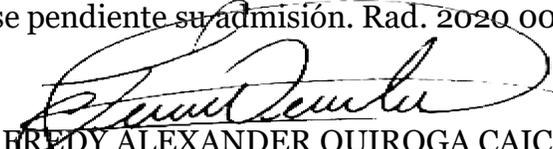
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 076 de Fecha **31 de julio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00194. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALIRIO BOHÓRQUEZ PÉREZ contra VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LIMITADA-VIPRIORIENTE RAD. 110013105-037-2020 00194-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALIRIO BOHÓRQUEZ PÉREZ** contra **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LIMITADA-VIPRIORIENTE**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LIMITADA-VIPRIORIENTE** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA

validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ** identificada con la C.C. 52.409.461 y T.P. 206.254 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **ALIRIO BOHÓRQUEZ PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

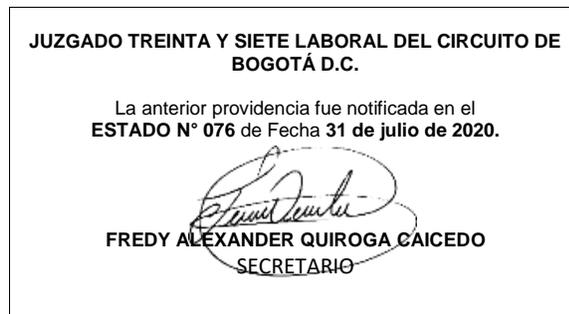
Advierte el Despacho, que el demandante no efectuó presentación del poder allegado, no obstante, se reconoce personería en concordancia con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, norma que releva a los sujetos procesales de realizar esta actuación judicial e indica que el documento debe presumirse auténtico.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

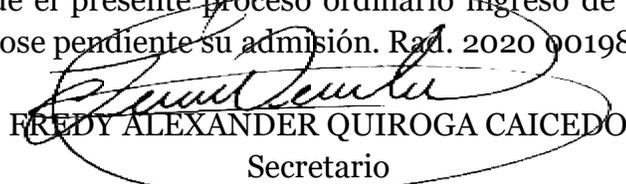
VR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00198. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JENNIFER VIVIANA ALEJO DAZA contra MOREAUTO COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00198-00.

Revisado los documentos arrimados al Despacho, se tiene que sólo fueron remitidas las pruebas documentales que se pretenden hacer valer, el poder suscrito por la demandante y el certificado de existencia y representación de la parte demandada. En ese orden de ideas, no se avizora el escrito demandatorio del que se pueda realizar un estudio de fondo; en consecuencia, se hace necesario requerir de manera urgente a la parte actora para que allegue la respectiva demanda, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto cinco (5) días hábiles para que la parte actora remita respuesta al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con carácter urgente, para que allegue al Despacho el escrito de demanda que pretende adelantar, concediéndose para el efecto tres (3) días hábiles para que remita respuesta al Despacho.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar el libelo introductorio al correo electrónico institucional¹.

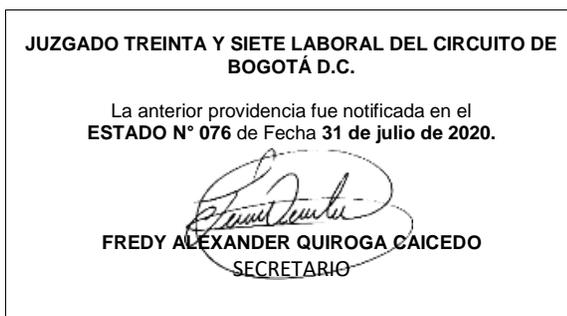
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por HUGO LEÓN GONZÁLEZ
NARANJO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y AFP SKANDIA, Radicación
11001310503720200029200**

Se pone en conocimiento que notificado el auto admisorio, el accionante allegó comunicado en el que puso de presente que de manera pretérita había presentado acción de tutela la cual fue asignada por reparto al Juzgado 38 civil Municipal de Bogotá, el cual la rechazó por competencia y la remitió nuevamente a reparto mediante oficio No. 1565 de fecha 2 de julio de 2020. Que, al no recibir respuesta alguna, la radicó nuevamente el 27 de julio de 2020, la cual fue repartida tanto a este despacho judicial como en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En virtud de lo expuesto, se ordenará librar oficio al **JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que informe si los hechos citados en precedencia son ciertos, y en caso afirmativo remitan las actuaciones correspondientes. Igualmente, se ordenará librar oficio al **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que informe si adelantan el trámite de acción constitucional promovida por el actor, y en caso de ser así, remitan las actuaciones correspondientes.

Así mismo se ordenará requerir a la **OFICINA DE REPARTO** con la finalidad de que informen, si fue atendido el oficio No. 1565 de fecha 2 de julio de 2020 remitido por el **JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y en caso afirmativo informe a que juzgado fue repartido, o en su defecto señale si la acción constitucional presentada por el accionante, el 27 de julio de 2020, fue radicada al **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en caso de ser cierto, remitir el texto del libelo introductorio, y también el acta de reparto para determinar la fecha en que se realizó dicho reparto.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que, en colaboración armónica con este Despacho judicial, allegue copia de la acción de tutela radicada al No. 2020 00193, para evaluar si guarda identidad con la presentada ante esta autoridad judicial.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que, en colaboración armónica con este Despacho judicial, informe si el 2 de julio del año en curso, mediante oficio No. 1565 rechazó por competencia, la acción constitucional promovida por el aquí accionante y la remitió nuevamente a reparto, y en caso de ser así, remitan las actuaciones correspondientes.

TERCERO: LIBRAR OFICIO con destino a la oficina de reparto de la Rama Judicial, para determinar si fue atendido el oficio No. 1565 de fecha 2 de julio de 2020 remitido por el **JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y en caso afirmativo informe a que juzgado fue repartido, o en su defecto informe si se realizó un reparto doble de la acción constitucional promovida por el señor **HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO**, y en consecuencia aclaren por qué el accionado manifiesta que la acción de tutela se estudia ante el **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y también ante esta autoridad judicial.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 076 de Fecha 31 de julio de 2020.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--

